

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.2450/2021

Sujeto Obligado:  
Fiscalía General de Justicia de la  
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Solicitó conocer el nombre de las diez personas que se señalan como implicadas en una nota periodística.

La parte recurrente se inconformó de la clasificación de la información como confidencial.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**Palabras clave:** Línea 12 del metro, presunción de inocencia, derecho al honor, intimidad e imagen y debido proceso



## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	12
1. Competencia	12
2. Requisitos de Procedencia	12
3. Causales de Improcedencia	13
4. Síntesis de agravios	14
5. Estudio de agravios	14
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	31
<b>IV. RESUELVE</b>	32

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Sujeto Obligado</b>	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2450/2021**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2450/2021

**SUJETO OBLIGADO:** FISCALÍA  
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO.

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2450/2021**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092453821000363, la cual consistió en:

*“REQUIERO CONOCER EL NOMBRE DE LAS DIEZ PERSONAS IMPLICADAS CON ESTA INVESTIGACIÓN  
<https://www.elfinanciero.com.mx/cdmx/2021/10/18/linea-12-del-metro-fiscalia-cdmx-va-por-enrique-horcasitas-y-otros-9-implicados/>  
LA INFORMACIÓN NO PUEDE RESERVARSE AL RELACIONARSE CON ACTOS DE CORRUPCIÓN” (sic)*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

2. El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó los oficios números FGJCDMX/110/7399/2021-11, CGIT/CA/300/2815/2021-10-11 y CGIT/AAE/1000/2021 por los cuales emitió respuesta en los siguientes términos:

- Que dada la respuesta dada por el Agente del Ministerio Público señaló que la información solicitada fue clasificada en su modalidad de confidencial mediante la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria por acuerdo CT/EXT27/161/04-11-2021, en el cual se determinó lo siguiente:

*“Se aprueba la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, respecto de los nombres de interés del particular que se encuentran relacionados con la carpeta de investigación CIFICUH/STCMP/UI-1C/D/ 0 0 45/ 0 5-2 0 21, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ser información concerniente a datos personales de una persona física identificada o identificable. Lo anterior, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con folio 092453821000363-----*

*Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ” (sic)*

- Que con fundamento en el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el contenido del artículo 6 del citado Reglamento, el procedimiento penal en su primera etapa de investigación, comprende dos fases, la de investigación inicial y de investigación complementaria, en las cuales el Ministerio Público que tenga conocimiento de la existencia de un hecho, dirigirá la investigación penal, la cual tiene por objeto que éste reúna los indicios para el esclarecimiento

de los hechos, y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

- Que respecto de los hechos señalados existe una carpeta de investigación la cual se encuentra en trámite, de ahí la imposibilidad de proporcionar los nombres de las personas imputadas, pues es deber de ese sujeto obligado, respecto de los procedimientos, verificar que se garantice el derecho a la presunción de inocencia de los imputados, ya que con ello se podrían adelantar juicios sobre las personas objeto de su solicitud, por ende se debe privilegiar el sigilo de las investigaciones, ya que su entrega generaría un juicio anticipado sobre la culpabilidad de las personas sin sustento y la divulgación de información.
- Que de acceder a la solicitud planteada se afectaría el derecho al honor de las personas involucradas, en tanto que se estaría generando juicios sobre su reputación sin que exista sustento para ello, pues el solo hecho de informar sobre la existencia de un procedimiento en contra de cualquier persona, tiene efectos sobre la concepción que se tiene sobre ella.
- Que lo anterior de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia imagen en el Distrito Federal.
- Que siendo necesario comentar que la presunción de inocencia no distingue sobre la naturaleza de las personas y es aplicable a cualquiera, lo que a su vez resulta imperativo que se considere, pues el solo hecho de informar de los procedimientos de carpetas de investigación dentro de esa institución, contravendría el principio en cuestión, afectando además el derecho al honor.

- Que las personas que se encuentran relacionadas con la carpeta de investigación con el carácter de imputados, sabedores de comparecer ante el Ministerio Público o autoridad judicial podrían evadir su responsabilidad jurídica, por lo antes expuesto fue que se propuso la clasificación en su modalidad de confidencial, los nombres solicitados los cuales son imputados en la carpeta de investigación CI/FICUH/STCMP/UI-1C/D/0045/05-2021, lo anterior con fundamento en los artículos 6 fracción XXI, 186 y 216 de la Ley de Transparencia.

3. El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, al manifestar de forma medular:

*“ME AGRAVIA LA LCASLFICIACIÓN, LA MISMA DEBE DARSE A CONOCER A TRAVÉS DE UNA PRUEBA DE INTERÉS PÚBLICO PUES SE RELACIONA CON ACTOS GRAVES DE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS POR LO QUE EXISTE TRASCENDENCIA EN CONOCERLA” (sic)*

4. Por acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Asimismo, se le requirió al Sujeto Obligado que en vía de diligencias para mejor proveer remitiera lo siguiente:

- Acta de Comité de Transparencia por la cual se determinó la clasificación de la información de interés de la parte recurrente.
- La información clasificada por el Sujeto Obligado, tal y como lo señaló en su oficio de respuesta.

5. Por correo electrónico de nueve de diciembre, el Sujeto Obligado remitió el Oficio número FGJCDMX/110/DUT/8108/2021-12 por el cual precisó la remisión de las diligencias para mejor proveer requeridas por este órgano garante, constante de la copia simple del Acta de la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del 2021 del Comité de Transparencia de esa Fiscalía de Justicia de la Ciudad de México.

6. Por oficio número CGIT/AAE/1176/2021 de quince de diciembre de dos mil veintiuno, recibido en la Unidad de Transparencia de este instituto en la misma fecha, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones a manera de alegatos consistentes en:

- Que constitucionalmente le fue conferida al Ministerio Público la atribución de investigar los delitos del orden común en la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º 4º y tercer transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y 6º del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México,
- Que por lo anterior, el tres de mayo de 2021, se inició una carpeta de investigación, derivado de los acontecimientos suscitados en la Estación Olivo de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro, en la que

se han estado practicando actos de investigación diversos, encontrándose la misma actualmente en trámite.

- Que al encontrarse la indagatoria de mérito en trámite significa que no ha sobrevenido alguna de las causas de determinación de actuaciones o de extinción de la pretensión punitiva, prevista esta última en el artículo 94 del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y por lo tanto la información contenida en dicho expediente debe ser resguardada, entre otros fines para garantizar el derecho del o de los indiciados, al ser tratados como **inocentes** mientras no se declare su responsabilidad penal, mediante sentencia definitiva emitida por la autoridad jurisdiccional tal como lo establece el artículo 20, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre derechos humanos o “Pacto San José”
- Que por lo que al acoger la postura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al considerar que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso, en los términos del artículo 8 de la Convención Americana en cita.
- Que cada una de las constancias y datos de prueba que conforman la carpeta de investigación en curso, se considera de acceso restringido en su modalidad de confidencial de conformidad con lo previsto en los artículos 6º fracciones XXI, 176 fracción II y 216 de la Ley de Transparencia.
- Que de acceder a la solicitud planteada, se afectaría el derecho al honor de las personas involucradas, en tanto que se estarían generando juicios sobre su reputación sin que exista sustento para ello, pues el solo hecho

de informar sobre la existencia de un procedimiento en contra de cualquier persona, tiene efectos sobre la concepción que se tiene sobre ella.

- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 6º establece que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial ni administrativa, sino en el caso de que ataque la moral la vida privada o los derechos de terceros; provoque algún delito perturbe el orden público.
- Que toda la información en poder de cualquier autoridad, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y de seguridad nacional en los términos que fijen las Leyes.
- Que no obstante lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 218 establece con precisión, la reserva de los actos de investigación, ordenando que los registros de investigación, todos los documentos, independientemente de cuál sea su contenido o naturaleza; los objetos; los registros de voz e imágenes o cosa que le estén relacionados, son estrictamente reservados por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en el mismo ordenamiento legal.
- Que si bien es cierto existe un derecho a la información pública, que los particulares pueden ejercer libremente, y éste debe ser garantizado por el Estado pero hay límites y una de esas limitantes, es el debido sigilo que debe prevalecer en una investigación en curso para no entorpecerla, pues de lo contrario, se afectaría el interés público.
- Que la Clasificación del Comité de Transparencia por el Acta de la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria, fue con carácter confidencial, pues los nombres de las personas imputadas, se encuentran relacionados con la carpeta de investigación referida y se expondría la capacidad del

Ministerio Público para llevar a cabo actos de investigación así como la posible participación del o los imputados.

- Que se configura además un riesgo de perjuicio con la divulgación de la información, tomando en consideración lo plasmado en el numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 4º de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, los cuales conceden al Ministerio Público la facultad de investigar y perseguir los delitos; el proporcionar la información inmersa en carpetas de investigación que se encuentran en trámite, vulneraría el interés público ya que el beneficio de publicitar la información, se limitaría única y exclusivamente a satisfacer la pretensión del particular, prevaleciendo ese interés particular sobre el general, afectando con ello la procuración de justicia que es la función primordial de la Representación social, en beneficio de la sociedad en conjunto.
- Que la clasificación de la información se ajusta al principio de proporcionalidad ya que si bien es cierto el acceso a la información pública es un derecho y los Sujetos se encuentran obligados a observarlo, este no es un derecho absoluto, pues se encuentra limitado a un régimen de excepciones dentro de la misma normatividad que lo regula, las cuales en el caso de estudio se ajustan al supuesto del artículo 186 de la Ley de Transparencia, al ser información confidencial.
- Que el Ministerio Público estará obligado a proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o criterio de oportunidad siempre que haya transcurrido un plazo igual a la de la prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, o estatal correspondiente,

sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contados a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

- Que los elementos objetivos y verificables que justifican la reserva de la información son que se ponen en riesgo el buen desarrollo de la investigación que aún se encuentra en trámite.

7. Por acuerdo de veintiocho de enero, el Comisionado Ponente, dada cuenta que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente en la que manifestara lo que a su derecho conviniera, se tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

Asimismo, se tuvo por recibidos los oficios por los cuales el Sujeto emitió manifestaciones a manera de alegatos, y remitió las diligencias para mejor proveer requeridas.

Finalmente, y toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo para emitir resolución, se determinó la ampliación por diez días más, por lo que con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintitrés de noviembre al trece de diciembre del mismo año, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día veinticinco de noviembre del mismo año, es decir, al tercer día del inicio del cómputo del plazo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no señaló la actualización de alguna causal de improcedencia ni sobreseimiento establecidas en la Ley de Transparencia; y tampoco este órgano garante observó la actualización de alguna de dichas

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

causales, por lo que lo procedente es entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada.

**CUARTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente.** Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advirtió que la parte recurrente se agravió de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado dada la clasificación de la información en su modalidad de confidencial. **Único Agravio.**

**QUINTO. Estudio del Agravio.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y toda vez que es claro que la presente resolución consiste en determinar si la naturaleza de la información solicitada actualiza o no la confidencialidad, deberemos analizar lo que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 169, 176 y 186, dispone:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder

de los Sujetos Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y **no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o **confidencial**).

- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a **una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna** y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- La clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

De igual forma la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en adelante Ley de Datos, determina que los datos personales son:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

**IX. Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

...

Es decir, se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

De igual forma, debemos entender que el derecho a la protección de la vida privada es un **derecho humano fundamental**, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

**“Artículo 6...**

...

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes...”**

En ese contexto, los datos personales al ser un derecho humano deben ser protegidos dentro del territorio de la República Mexicana en la forma y bajo las condiciones que establecen las leyes respectivas y en el caso de la Ciudad de México, se encuentran tutelados en el artículo 7, numeral E, de la **Constitución Política de la Ciudad de México**, como sigue:

**“E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales**

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.*

*2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.*

*3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.*

*4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.”*

Ahora bien, existen categorías que facilitan la identificación de los datos personales enunciados en la normatividad anterior, como se puede observar de lo determinado en el artículo 62, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

*“Categorías de datos personales*

**Artículo 62.** *Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

- I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;*
- II. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;*
- III. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;*

- IV. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;*
- V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;*
- VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;*
- VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;*
- VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;*
- IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;*
- X. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y*
- XI. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”*

En ese sentido, y tomando en consideración las categorías de datos personales estudiadas, este Instituto estima que, lo solicitado se trata de información confidencial al corresponder a un dato personal (**nombre**) de personas imputadas relacionadas con la carpeta de investigación a CI-FICUH/STCMPU/UI-1C/D/0045/05-2021 iniciada dados los acontecimientos suscitados en la Estación

Olivo de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro, en la que se han estado practicando actos de investigación diversos, encontrándose la misma actualmente en trámite, lo cual actualiza **la categoría de datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales**, pues es información relativa a una persona que se encuentra sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, **penal**, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y **que de darse a conocer vulneraría el honor, lo intimidad, la propia imagen y la presunción de inocencia pues hace de la persona física identificable**, tal como lo informó el Sujeto Obligado.

Refuerza lo anterior, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en el siguiente criterio:

**DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.** Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el **derecho a la intimidad y a la propia imagen**, así como a la **identidad personal** y sexual; entendiéndose por el primero, **el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo,**

*proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, **al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.***

En efecto, el **derecho a la intimidad** es aquel que todo individuo tiene de no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona.

De igual forma, el **derecho a la propia imagen** es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que un individuo elige mostrarse frente a los demás.

En cuanto al **derecho al honor**, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, dispone:

**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.** *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el **concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.** Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y*

*entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.*

De la tesis transcrita se desprende que el **honor** es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En materia de transparencia, es considerado un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa, además tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y, en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. **En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.**

Adicionalmente, en relación a este derecho [al honor], el Máximo Tribunal también ha señalado que aunque no esté expresamente contenido en la Carta Magna, ésta obliga su tutela en términos de lo previsto en el artículo 1 Constitucional, como se muestra en la tesis aislada número I.5o.C.4 K (10a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Libro XXI, de junio de 2013, página 1258, de la Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

**DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.** *Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro persona, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad - en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores - Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.*

Asimismo, el artículo 12 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De igual manera, la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos* señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Conforme a lo anterior, es claro que dar a conocer el nombre de las personas que se encuentran relacionados con la carpeta de investigación señalada por el Sujeto Obligado constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de éste, sin que se hubiere probado **su responsabilidad o culpabilidad**, ocasionando un perjuicio en su **honor, intimidad y buena imagen**.

Inclusive involucra también a la inobservancia del **principio de presunción de inocencia**, establecido en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que señala:

**“ARTÍCULO 1.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados*

*internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

...

**ARTÍCULO 20.** *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

...

**B.** *De los derechos de toda persona imputada:*

**I.** *A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;*

...

**ARTÍCULO 133.** *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.*

...”

Es así, que la norma suprema consagra como uno de los **derechos de toda persona imputada el relativo a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme**, en la que se compruebe la culpabilidad del sujeto a proceso, en la comisión del delito.

En ese sentido, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, en su artículo 11, numeral 1, también señala que toda persona acusada de la comisión de algún delito **tiene derecho a que se le presuma su inocencia mientras no se compruebe su culpabilidad.**<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> De la misma manera, lo establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por otra parte, la tesis aislada número 2a. XXXV/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, de mayo de dos mil siete, página 1186, de la Novena Época, materia constitucional y penal, establece:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.** *El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.”*

Es decir, el Alto Tribunal sostiene que el principio de presunción de inocencia va más allá del ámbito estrictamente procesal, en aras de proteger la esfera jurídica de las personas que se ve en peligro ante actuaciones arbitrarias por parte del poder público. Así, dicho principio guarda también una faceta “extraprocesal” que se materializa a través **de un trato de inocente para el inculpado mientras no se demuestre su culpabilidad.**

Conforme a lo expuesto, es claro que el dar a conocer los nombres de los imputados en dicha carpeta de investigación informada por el Sujeto Obligado, no solo afectaría su derecho humano al **honor, intimidad y buena imagen**, sino también se estaría menoscabando su derecho a la **presunción de inocencia** pues la carpeta aludida se encuentra en trámite, es decir, no ha causado estado

y por ende aún no se prueba su culpabilidad o inocencia dentro de los hechos que les son imputados, sobre todo al tratarse de una investigación por homicidio culposo.

En efecto, de entregarse la información solicitada al Sujeto Obligado **se conllevaría la revelación de información que podría implicar la exposición pública** de los implicados y la afectación a su debido proceso, para lo cual es indispensable recordar que los derechos mencionados, son intrínsecos a toda persona sin distinción alguno, por el hecho de serlo, y deberá considerársele honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos, no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su perjuicio, indistintamente de si se trata de una persona servidora pública o no.

A partir de lo expuesto, se colige que el Sujeto Obligado cuenta con una **imposibilidad jurídica para pronunciarse respecto del requerimiento** planteado por la parte recurrente, ya que prejuzgaría y generaría un daño en el honor y la intimidad de las personas imputadas dentro de la carpeta de investigación aludida, **vulnerando el principio de presunción de inocencia, el derecho al honor y a la intimidad.**

Lo cual, realizando un ejercicio de ponderación, el interés público de que se realice el debido proceso dentro de las carpetas de investigación relacionadas con el desafortunado colapso de la Línea 12 del Metro en la estación Olivo, **y que con ello se determine las responsabilidades conducentes, es mucho mayor que el satisfacer una solicitud particular de dar a conocer los nombres de**

**los imputados**, y que con esto se dilate el debido proceso por la violación a sus derechos dentro de ellos el de la presunción de inocencia.

Por lo tanto, es claro que si bien este órgano en materia de transparencia, garantizará la entrega de la información en poder de los Sujetos Obligados, de conformidad a la Ley de Transparencia, también lo es que en cada solicitud se realiza un ejercicio ponderativo de derechos que en el caso de estudio, **es de interés público** el que se realicen las investigaciones ante la autoridad competente **para determinar a los responsables del colapso señalado y que los daños causados a las víctimas puedan ser reparados**, que de **satisfacer el interés particular** del recurrente al dar a conocer el nombre de los imputados, pues no solo sería responsabilidad del Sujeto Obligado por divulgación de información que tiene bajo su poder de resguardar, **sino que también podría afectar el debido proceso pues en materia penal, la presunción de la inocencia acompaña a los imputados hasta que se demuestra lo contrario.**

En ese sentido, y una vez analizada la naturaleza de la información requerida, lo procedente es entrar al estudio de la clasificación realizada por el Sujeto Obligado, con el objeto de determinar si esta satisface en sus extremos el procedimiento clasificatorio establecido en la Ley de Transparencia para tal efecto.

Por ello entraremos al estudio del Acta de Comité de Transparencia de la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del 2021 (Ext-27/2021) en su acuerdo CT/EXT27/161/04-11-2021 celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se observó lo siguiente:

- El Sujeto Obligado, en efecto, sometió a consideración del Comité de Transparencia la solicitud de nuestro estudio identificada con el número de folio 092453821000363.
- Del contenido al Acta en cuestión, se observó que se hicieron valer los argumentos de hecho y de derecho tomados en consideración para llegar a la determinación informada a la parte recurrente en respuesta y, que se analizó en párrafos precedentes.
- Se justificó la negativa de acceso a la información.

Tomando en consideración lo expuesto, este instituto determina que la clasificación realizada por el Comité de Transparencia se encuentra apegada a derecho al manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para la emisión del acto, resultando congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, tal como lo dispone el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o*

*causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>6</sup>

No obstante lo anterior, se observó que el Sujeto Obligado al dar respuesta remitió únicamente un extracto del Acta del Comité de Transparencia, del cual no se desprende las firmas de los integrantes del Comité de Transparencia que dieron validez al acto en cuestión y aprobaron la clasificación de la información como confidencial.

Por tal motivo, el Sujeto Obligado dejó de observar con dicho actuar el principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>7</sup>

En efecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de confidencial, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les entrega en versión pública, encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para testar información quede al libre arbitrio de la autoridad, lo cual si bien aconteció, pues como se advirtió el Sujeto Obligado generó el Acta correspondiente, también lo es que no fue remitida a la parte recurrente para crear certeza respecto de su determinación.

---

<sup>7</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

En consecuencia, el **único agravio** hecho valer por la parte recurrente es **parcialmente fundado**, toda vez que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, la información solicitada si bien no es susceptible de proporcionarse que de conformidad al estudio realizado en la presente resolución, también lo es, el Sujeto Obligado omitió entregar el Acta del Comité de Transparencia que sustenta la clasificación realizada, de manera íntegra y con las firmas de las personas que dieron validez y aprobaron la clasificación de la información como confidencial.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado, con fundamento en el artículo 216, de la Ley de Transparencia, deberá entregar a la parte recurrente el Acta de Comité de Transparencia de la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del 2021 celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, con las firmas de los integrantes del Comité de Transparencia que aprobaron la clasificación de la información como confidencial.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, ello tomando en consideración el periodo del cual se requiere la información, atento a lo dispuesto por el artículo 246, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2450/2021

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**